



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0646-R-2022

Huancayo, 05 de enero 2022

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ;

Visto, el Dictamen N° 0001-2022-DGA-UNCP, el Informe de Precalificación N° 001-2021-ST/UNCP, Absolución de Carta N° 36-2021 DGA- UNCP de Norma Yolanda Orellana Torre de fecha 31.12.2021, Carta N° 36-2021 DGA- UNCP de fecha 24.12.2021, Carta de fecha 07.12.2021 de Norma Yolanda Orellana Torre, Carta N° 019-2021 DGA- UNCP de fecha 03.12.2021, y Informe Legal N° 0001- 2022-OGAJ/UNCP;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, además, que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, según el Artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se establece que "El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico.";

Que, según lo indicado en el Artículo 287° del Estatuto de la Universidad Nacional del Centro del Perú, aprobado con Resolución N° 001-2015-AE-UNCP, "La UNCP cuenta con una Dirección General de Administración (DGA) que es la unidad orgánica encargada de dirigir y conducir los procesos que integran los sistemas administrativos, en el ámbito de su competencia, con sujeción a las normas vigentes";

Que, mediante Oficio N° 00003-2021-R-UNCP de 30.12.2021 se conoce la recomendación N° 01 del Informe de Control Específico N° 015-2020-2-0199-SCE, en referencia al Oficio N° 276-2020-OCI/UNCP de 30.12.2020, en el que da a conocer que la servidora Norma Yolanda Orellana Torre en su condición de Jefa de la Oficina General de Administración Financiera, percibió doble ingreso pese a tener conocimiento de que su régimen laboral de D.L N° 276, lo prohíbe salvo sea la docencia.

Que, el Artículo 132° de la ley N° 30220 - Ley Universitaria, se establece que la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes, es decir, regímenes distintos a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, consecuentemente, al personal que desempeñe tales funciones les sería de aplicación los derechos propios del régimen laboral público que corresponda.

Que, con fecha 29.11.2021 mediante oficio 003-2021 ST-PAD la secretaria técnica hace llegar a Dirección General de Administración el Informe de Precalificación N° 001-2021-ST/UNCP sin los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento, ni el documento con la estructura requerida para la comunicación del PAD (Anexo D de la Directiva), con Carta N° 023-2021-DGA-UNCP de fecha 15.12.2021 la Dirección General de Administración en calidad de órgano instructor del PAD notifica el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Norma Yolanda Orellana Torre, con el Informe de Precalificación N° 001-2021-ST/UNCP.





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0646-R-2022

Que, en atención al documento de absolución de Norma Yolanda Orellana Torre de fecha 07.12.2021, Absolución de Carta N° 36-2021 DGA- UNCP de fecha 31.12.2021 y atendiendo lo señalado por el órgano instructor del Informe de Precalificación N° 001-2021-ST/UNCP, se han advertido vicios en el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, defectuosa aplicación del capítulo de procedimiento sancionador establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el D.S N° 004-2019 JUS, en su Artículo 248° Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: numeral 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas, además de afectar el principio de tipicidad.

Que, además se le ha vulnerado a la administrada el derecho a conocer documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento, y transgresión a Ley 30057 – Ley del Servicio Civil en el Artículo 93° numeral 93.1, como también al Artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (sobre la estructura del documento de comunicación) así como se ha omitido tener presente lo establecido en la Directiva N° 02-2015 SERVIR/GPGSC aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE. Detectando la inaplicación de: numeral 8 sub numeral 8.1 segundo párrafo, numeral 8.2 literal g) y numeral 15 sub numeral 15.1 inicio de PAD

Que, el Informe Técnico N° 735-2019-SERVIR/GPGSC, señala: **2.3** En principio, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que de su contenido exista algún vicio. **2.4** En caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el Principio al Debido Procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, independientemente del estado en que se encuentre el PAD.

Que, al ser evidentes conforme se aprecian en los considerandos precedentes vulneración al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el D.S N° 004-2019 JUS en su Artículo 248° Principios de la potestad sancionadora administrativa – debido procedimiento, omisiones de aplicar los artículos 93°-93.1 de la LSC, artículo 107° del RLSC, además de omisión a la Directiva N° 02-2015 SERVIR/GPGSC), defectos que han generado vicios en el acto administrativo que inicia el procedimiento administrativo sancionador a la servidora Norma Yolanda Orellana Torre, afectando la tutela jurisdiccional, que es un derecho constitucional que concede la posibilidad de obtener tutela efectiva por parte del Estado ante aquellos actos de la administración que puedan vulnerar sus derechos

Que, el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario no ha tenido en cuenta que, al momento de emitir un acto, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° Título I Capítulo I del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N° 004-2019 JUS.





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0646-R-2022

Que, en el presente caso se ha omitido tener presente lo establecido en el artículo 3° requisitos de validez de los actos administrativos numeral 5.- procedimiento regular: "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación" señalado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N° 004-2019 JUS, omisión que concuerda con el artículo 10° del mismo texto legal, son vicios del acto administrativo que **causan su nulidad de pleno derecho**, numeral 2: **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14

Que, en los procedimientos administrativos es necesario tener presente los principios rectores del procedimiento administrativo general previsto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el D.S N° 004-2019 JUS, como son; principio de legalidad, que señala: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y en el presente caso actuando sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgando trato y tutela igualitaria frente al procedimiento, resuelve conforme al ordenamiento jurídico en aplicación al Principio del debido procedimiento, que consagra; Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

Que, estando el Dictamen N° 001-2022-DGA-UNCP, de fecha 03 de enero de 2022 donde el Director General de Administración señala que se han advertido vicios en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario - PAD a la Sra. Norma Yolanda Orellana Torre, en cuanto a vicios en la tramitación del PAD y al capítulo de procedimiento sancionador establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el D.S N° 004-2019 JUS, además se ha vulnerado la Ley 30057 Ley del Servicio Civil – y el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como lo establecido en la Directiva N° 02-2015 SERVIR/GPGSC aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE. Detectando la inaplicación de: numeral 8 sub numeral 8.1 segundo párrafo, numeral 8.2 literal g) y numeral 15 sub numeral 15.1 inicio de PAD

Que, estando Informe Legal N° 0001- 2022-OGAJ/UNCP, de fecha 03 de enero de 2022 el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que sobre la base de lo expuesto; al haberse advertido las omisiones o ausencia de cumplimiento de los requisitos de validez de la carta que comunica el inicio del PAD (acto administrativo de inicio), errónea aplicación de la nulidad cuando existen vicios en la tramitación del PAD , aplicación defectuosa del capítulo de procedimiento sancionador establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el D.S N° 004-2019 JUS, además de omisión en la estructura del documento que comunica el PAD, así como la omisión de adjuntar los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento, se ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que, corresponde al superior jerárquico de quien dicto el acto, declare la nulidad del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario a Norma Yolanda Orellana Torre, con los efectos que correspondan.





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

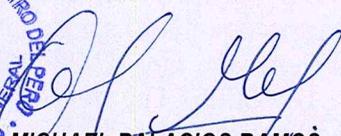
SECRETARÍA GENERAL

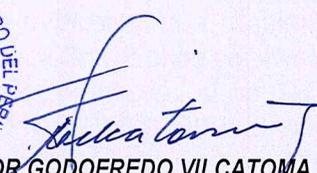
RESOLUCIÓN N° 0646-R-2022

SE RESUELVE:

- 1° **DECLARAR** la nulidad de la Carta N° 023-2021-DGA-UNCP de fecha 15.12.2021, y la Carta N° 36-2021-DGA-UNCP de fecha 24.12.2021 acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Norma Yolanda Orellana Torre, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.
- 2° **RETROTRAER** el estado del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario al momento anterior a la emisión de la Carta de Comunicación del acto que da Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Norma Yolanda Orellana Torre. y emitir nuevo acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.
- 3° **REMITIR** el presente expediente al secretario técnico Suplente, a fin de que se adopten las acciones conforme establece el Artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el D.S N° 004-2019 JUS referido a determinar la responsabilidad del emisor del acto invalido
- 4° **AUTORIZAR** a la Oficina de Información y Comunicación publique la presente Resolución en el portal institucional de la entidad (www.uncp.edu.pe), en un plazo no mayor de tres días hábiles desde su aprobación.
- 5° **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a las Oficinas, Unidades y Áreas pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase


MICHAEL PALACIOS RAMOS
SECRETARIO GENERAL


DR. AMADOR GODOFREDO VILCATOMA SANCHEZ
RECTOR

c.c. Rectorado/ VRAC/VRIDGA/ Órgano Control Institucional /Asesoría Jurídica /Oficina de Gestión del Talento Humano/Interesado /Archivo/DGA/SECRETARIA TECNICA.